

ARTÍCULOS

El delito de tráfico de armas en Chile. Análisis de sus elementos y límites

*The crime of arms trafficking in Chile.
Analysis of its elements and limits*

Samuel Malamud Herrera 

Universidad de Buenos Aires, Argentina

RESUMEN El delito de tráfico de armas, sancionado en Chile a través del artículo 10 de la Ley 17798, se estructura a partir de un elenco heterogéneo de conductas típicas que generan serias dificultades interpretativas, en particular en lo que respecta a conductas muy próximas a delitos de menor gravedad, tales como el porte y la tenencia ilegal de estos elementos, entre otros problemas concursales. Subsisten además discusiones relativas al bien jurídico protegido y al déficit regulativo que en ciertos casos propicia la norma reglamentaria complementaria. Este artículo se aboca a analizar estos problemas, a partir de la revisión de doctrina y de jurisprudencia reciente de los tribunales chilenos, proponiéndose criterios para delimitar e interpretar las exigencias típicas de cada una de las conductas alternativas del delito de tráfico de armas, así como delitos emparentados.

PALABRAS CLAVE Tráfico de armas, seguridad colectiva, difusión de armas, almacenamiento, transporte, venta de municiones.

ABSTRACT The crime of arms trafficking sanctioned in Chile by article 10 of Law 17798, is structured on the basis of a heterogeneous list of typical conducts that generate serious interpretative difficulties, particularly with regard to conducts very close to less serious crimes, such as the illegal carrying and possession of these elements, among other problems. Discussions also remain related to the protected legal right and the regulatory deficit that in certain cases the complementary regulatory norm favors. This article analyzes these problems based on a review of recent doctrine and case law of the Chilean courts, proposing guidelines for delimiting and interpreting the typical requirements of each of the alternative conducts of the crime of arms trafficking, as well as related crimes.

KEYWORD Arms trafficking, collective security, dissemination of weapons, storage, transportation, sale of ammunition.

Introducción: Armas, crimen organizado y la gravedad del tráfico ilegal de armas

El nexo entre la criminalidad organizada y el mercado de las armas de fuego es múltiple. Por un lado, existe una relación instrumental: las organizaciones criminales emplean armas de fuego como medios coactivos para asegurar el éxito de sus actividades ilícitas y para preservar el control territorial sobre áreas determinadas, cuando las estrategias no violentas no están en la mesa (UNODC, 2020: 36; Gagliardi, 2012: 85-86; Massari, 2013: 80-88).

En segundo término, la relación se presenta bajo la consideración de que las armas de fuego son un atractivo mercado ilícito en sí mismo. La venta, transporte y puesta a disposición de terceros de armas de fuego, o el intercambio de estas por bienes ilícitos, constituye un mercado altamente lucrativo¹ que, por sus complejidades (cohecho de autoridades fiscalizadoras, robo de arsenales, falsificación de documentos, etcétera), suele quedar en manos de agrupaciones criminales (Feinstein y Holden, 2019: 446-447).

La capacidad de las organizaciones criminales de adquirir armas de fuego y de ponerlas a disposición de terceros fuera del mercado lícito es una de las razones que explican el alza de la tasa de homicidios en prácticamente todos los países de Latinoamérica (Dammert, Croci y Frey, 2024). Esta situación es especialmente preocupante en el caso de Chile. Si a nivel mundial se ha establecido que poco más del 50% de los homicidios que se producen anualmente se llevan a cabo con un arma de fuego (UNODC, 2020: 13), en Chile el número de homicidios cometidos con armas de fuego ha observado un aumento continuo desde 2019, alcanzando cifras actuales que superan la media mundial. En efecto, durante 2019 un 43% de los homicidios fue cometido mediante un arma de fuego; en 2020 la cifra aumentó a un 47%; en 2021, a 51%; y en 2022 llegó a un alarmante 60% (Ministerio del Interior, 2022: 6).² Por su parte, de acuerdo a cifras del Ministerio Público, los ingresos por delitos de tráfico de armas aumentaron en una cifra cercana al 90% entre 2023 y 2024.³

Estos antecedentes reflejan parte del problema. Por más modesto que parezca este diagnóstico, parece difícil desconocer la importancia de centrar la atención en una de las figuras típicas que permiten investigar y sancionar penalmente a quienes son responsables de que las armas lleguen a manos de quienes no están autorizados a poseerlas: el delito de tráfico de armas.

1. Ciertas estimaciones cifraban el tamaño del mercado ilícito de armas de fuego entre un 10% y un 20% de la envergadura total del mercado lícito de armas (UNODC, 2010: 129).

2. Ministerio del Interior, «Menos armas, más seguridad», 2022, disponible en <https://tipg.link/lXT9>.

3. Ministerio Público, «Informe: Crimen organizado en Chile», 2025, disponible en <https://tipg.link/ixtc>.

Como han planteado ciertos autores (Polanco, 2025: 217-220), la formulación típica del delito de tráfico de armas a través de sus varias alternativas de realización genera desafíos interpretativos, en particular la distinción de algunas de esas conductas alternativas, como *almacenar* y *transportar*, a las que sancionan otros delitos de la Ley 17798 sobre Control de Armas (LCA) de menor gravedad, como la tenencia y el porte.

Teniendo presente lo expuesto, este trabajo emprende la tarea de analizar dogmáticamente la estructura típica del delito de tráfico de armas, tal como se encuentra regulado en Chile, y de trazar ciertos límites con otras figuras típicas de menor gravedad. Para ello, se analizan los aportes efectuados por autores nacionales y extranjeros en esta materia, así como la forma en que los tribunales nacionales han comprendido las exigencias del delito.

Regulación nacional y estructura típica

El delito de tráfico de armas se encuentra establecido en el artículo 10 de la LCA. Sumado a esto, debe ser considerado el delito de venta de municiones a un comprador no autorizado, establecido en el artículo 9 A de la LCA como figura privilegiada de tráfico. De forma complementaria, los aspectos relativos a las exigencias para el ejercicio autorizado de las actividades calificadas como *tráfico* de los objetos controlados se encuentran consagradas en el Decreto 83 del Ministerio de Defensa Nacional, conocido también como Reglamento de la Ley de Control de Armas (RLCA).

El artículo 10 de la LCA establece un catálogo amplio y casuístico de conductas constitutivas de tráfico de armas. Las conductas típicas alternativas que contempla esta disposición son las siguientes: fabricar, armar, elaborar, adaptar, transformar, importar, internar, exportar, transportar, almacenar, distribuir, ofrecer, adquirir o celebrar (convenciones). Este elenco de conductas se inserta dentro de una noción amplia de tráfico y denota, tal como han entendido los autores y los tribunales de nuestro país, que se trata de una gama heterogénea de actos, a través de los cuales lo que se busca es sancionar el ciclo de circulación ilegal de las armas fuera del control estatal, sin que se exija algún propósito económico por parte de los autores. Es decir, el autor podría perseguir meros fines delictuales o incluso políticos para poner en circulación el armamento bajo alguna de las modalidades típicas del artículo 10 de la LCA.⁴

4. En esa línea, véase Bascur (2017: 566) y también Cea y Morales (2017: 133-134). Tal como expone el estudio jurisprudencial llevado a cabo por Guzmán (2019: 152-154), el número reducido de sentencias que se ha pronunciado sobre este punto descarta la existencia de alguna motivación adicional por parte del autor de tipo comercial o económico. Un reciente fallo de la Corte Suprema en el caso conocido como *Los Gallegos* ha rechazado dos capítulos de nulidades de las defensas basadas en la falta de comprobación de esa exigencia subjetiva: sentencia de la Corte Suprema, rol 13888-2025, 9 de julio de 2025.

Para que se configure el tráfico *ilícito*, es necesario que estas conductas se realicen *sin la competente autorización*.⁵ Se trata, pues, de conductas que, en general, pueden ser completamente lícitas de contar el autor con el respectivo permiso de la autoridad administrativa. Esto atestigua la intensa dependencia de los tipos penales de la LCA respecto de la reglamentación administrativa contenida en el RLCA. La fórmula de accesорiedad administrativa por la que se ha optado es amplia, similar a la del modelo español,⁶ y permite que se configure el injusto no solo por la infracción de la normativa administrativa, sino también por la ausencia de una autorización válida (accesoriedad del acto).⁷ Bajo esta estructura, cometen el delito quienes llevan a cabo alguna de las conductas típicas sin la respectiva autorización válida, con independencia de si cumplían o no —hipotéticamente— los requisitos para la autorización administrativa (Bobadilla, 2021: 696-697).

Dentro de la caracterización de este delito —y en general de todos aquellos referidos al control penal de las armas— probablemente el rasgo que más sobresale es su consideración como delito de peligro abstracto (Bascur, 2017: 538-541; Bobadilla, 2021: 688-691; Hava, 2019: 81-82; Muñoz Conde, 2013: 822; Morillas, 2005: 1130). Luego, no será exigible probar una relación inmediata de peligro respecto del bien jurídico, sino que bastará con probar la realización del comportamiento típico, que el legislador presume, en términos generales, como una situación de riesgo para el bien jurídico (Wessels, Beulke y Satzger, 2018: 17; Bustos y Hormazábal, 2006: 192-193).

En segundo orden, otra cualidad que es destacada por los autores respecto de este delito es la de ser un *tipo mixto-alternativo* (Bascur, 2017: 567; Bobadilla, 2021: 694), es decir, se trata de delitos que «se integran de diversas modalidades de ejecución que alternativamente realizan el tipo» (Polaino Navarrete, 2015: 432). Por nuestra parte, observamos también, respecto de varias de sus formas comisivas, que se trata de un delito *permanente*, dado que se aprecia que el sujeto activo crea un estado antijurídico que no cesa hasta que aquel se deshace o pierde el control del arma.⁸

5. Lo que, a decir de Bascur (2017: 551), correspondería a un elemento negativo del tipo, de modo que al concurrir la autorización el hecho deviene en atípico.

6. El artículo 566 del Código Penal español emplea la frase «no autorizado por las leyes o la autoridad competente».

7. Sobre este punto, véase Hava (2019: 137-138).

8. En otros términos, este rasgo se constata puesto que, luego de la consumación, es aún posible rastrear conductas típicamente relevantes (por ejemplo, no deshacerse del arma), lo cual implica una prolongación del estado antinormativo. Sobre lo anterior, respecto de delitos de posesión, véase Cox (2012: 171-172).

Contenido de injusto y bien jurídico protegido

En sus orígenes (1972), la LCA emerge como solución unificadora ante un entramado de normas legales y reglamentarias dispersas y asistemáticas relativas a la fabricación, comercialización, control administrativo y tenencia de armas. El propósito inicial de esta regulación sectorial se condice con el resguardo del sistema político, con la seguridad del Estado mismo (Villegas, 2019: 3), ante lo que se consideraban amenazas relevantes a su existencia, representadas por la creciente violencia política y la existencia de grupos armados (Cea y Morales, 2017: 6). Con el correr de los años esta finalidad inicial comienza a ceder ante la preocupación generada por la delincuencia común. Las varias enmiendas legales a partir de 2005 comienzan a hacer patente esta transición (Villegas, 2019: 3-4).

Dentro del grupo de delitos contenidos en la LCA el delito de tráfico de armas es una de las conductas más graves.⁹ Coincidimos con Bascur (2017: 567) cuando plantea que el fundamento de esta punición más severa estriba en el hecho de que el tráfico propicia «un riesgo de difusión de los elementos fuera del marco regulatorio, generando la posibilidad de adquisición (ilícita) de la posesión por eventuales destinatarios y con ello, incrementando la probabilidad (generalizada) de su uso indebido».

Es usual que a la hora de identificar un objeto de tutela para este delito (y, en un plano más amplio, a lo que atañe al control penal de las armas) se apunte a un bien jurídico supraindividual emparentado con la seguridad, sea la seguridad *colectiva* (Bascur, 2017: 538; Bobadilla, 2021: 684), la seguridad *ciudadana* (Hava, 2019: 77), la seguridad *pública* (Peña Cabrera, 2010: 567; Romero Kries 2025: 18) o la seguridad sin apellido (Cea y Morales, 2017: 6). No parece que conceptualmente exista un desarrollo tal que permita con claridad separar cada una de estas nociones. Todo lo contrario, en gran medida se trata de nociones emparentadas y que en ocasiones tienden a confundirse unas con otras. Haciendo a un lado esta dificultad, el injusto propio de estos delitos, en particular de las conductas de tráfico de armas, parece estribar —como ya se dijo— en que la libre circulación de estos peligrosos elementos entraña un riesgo incrementado de su uso indebido (Bascur, 2017: 567).¹⁰

Bajo esta asunción, nos parece correcta la propuesta de considerar como objeto de tutela la protección de la seguridad colectiva, entendiendo por tal «un estado de cosas en el que los ciudadanos puedan desplazarse libremente sin temor a ver afectados sus

9. Junto con la intervención en milicias privadas o grupos de combate (artículo 8) y la colocación, detonación, envío, activación, etcétera, de artefactos explosivos o incendiarios (artículo 14 D incisos primero y segundo).

10. En términos similares, para el caso del sistema español, con cita a jurisprudencia del Tribunal Supremo español, véase Vives Antón y Carbonell (2004: 1037).

bienes jurídicos más relevantes, como la vida, la integridad física, la salud, la libertad y su patrimonio» (Villegas, 2020: 731).¹¹

Pese a lo reseñado, existe una tendencia minoritaria que considera que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es el monopolio estatal en el control de las armas.¹² Con todo, esta propuesta que expide un excesivo formalismo debe ser desestimada. De partida, esta fórmula hace más difusos los límites entre el ámbito cubierto por la norma penal y aquel que concierne al ilícito administrativo. Sumado a esto, de ser este el objeto de tutela, no se entiende bien por qué motivos coexistirían infracciones administrativas en la LCA (artículos 5 B, 11, 14 A) con ilícitos penales, en tanto la mera infracción a las normas de control estatal es suficiente para justificar la consideración de la conducta como delito.

Adicionalmente, tal como ha expresado Polanco (2025: 20-21), compartir la tesis de la defensa del monopolio estatal en el control de las armas cede en detrimento de la actividad de policía de la administración. En otras palabras, compartir este planteo implica considerar que el resto de las normas administrativo-sancionatorias carecen de todo valor y eficacia.

Pero además, si se toma en cuenta que el monopolio para el control de las armas no es más que una potestad estatal que, como tal, constituye un haz de derechos subjetivos y deberes que se proyectan sobre un sujeto —en este caso el Estado—, y que en ningún caso esta potestad podría constituir un «objeto jurídicamente regulado por su referencia a valores», es decir, bienes jurídicos propiamente tales, puede compartirse lo señalado por Guzmán Dálbora (2022: 226), quien afirma que «hablar, pues, de delitos contra la potestad gubernamental sobre armas equivaldría a sostener que son fechorías en que no hay un objeto de tutela, sino solo un sujeto pasivo, el Estado, conclusión jurídicamente absurda y políticamente comprensible solo en regímenes totalitarios».

Conductas típicas

Dado que estamos frente a un tipo mixto-alternativo, son varias las opciones de comportamiento que permiten tener por consumado el delito, y es indiferente cuál de ellas se lleve a cabo. Este amplio catálogo de conductas puede ser subagrupado de

11. Una crítica a esta alternativa, si bien enfocada en los delitos de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, puede hallarse en Polanco (2025: 23-34). Recientemente, Villegas (2025: 681) ha adicionado, respecto del tráfico ilegal de armas, que tratándose de algunas hipótesis de tráfico (almacenamiento y transporte de artefactos incendiarios confeccionados con elementos de libre venta al público y de bajo poder expansivo) podría existir además una afectación adicional al orden público.

12. En nuestro país sustenta esta tesis Balmaceda (2014: 503-505).

diversas formas. Se trata en total de catorce variantes típicas, que analizaremos a continuación agrupando aquellas que evidencien similitudes.¹³

Fabricar, armar, elaborar, adaptar o transformar

Se trata, en general, de conductas de manufactura, esto es, de actos efectuados por el sujeto activo a mano o mediante el auxilio de máquinas, que permiten crear ciertos elementos controlados por la LCA o bien alterar su estado o forma previa.

Tanto *fabricar* como *elaborar* equivalen a producir objetos, en este caso, armas de fuego, municiones u otros elementos controlados que detalla la norma. Contrario a lo que sugiere cierta acepción de la voz *fabricar*,¹⁴ no es un requisito que se trate de un proceso de fabricación en serie.¹⁵ Esta conclusión puede extraerse si se toma en consideración que el legislador no exige que se trate de objetos materiales múltiples, y porque además la norma enlista dentro de los objetos materiales del delito a las armas artesanales o hechizas, las que, por sus características, se oponen precisamente a la idea de producción en serie.

Para dotar de contenido al elemento de antinormatividad (sin la competente autorización) es imprescindible la regulación extrapenal contenida en el RLCA (artículos 18 al 38), que contempla los requisitos exigibles para la instalación de fábricas, plantas o armadurías de esta clase de elementos y detalla las exigencias para obtener los permisos administrativos para la fabricación de los mismos.

Dentro de las distintas acepciones de la voz *armar*, en este contexto, la que parece más adecuada es aquella que se refiere a ensamblar o juntar entre sí las diversas piezas que componen un todo (Cea y Morales, 2017: 137). Naturalmente, esta conducta se encuentra emparentada con la fabricación o elaboración de armas o municiones, puesto que fabricar o elaborar un arma comporta un proceso que, normalmente, incluye el armado. Con todo, perfectamente podría darse la situación de conductas independientes y complementarias. Por ejemplo, que sea un sujeto quien fabrique o elabore partes o piezas de un arma de fuego (elemento en sí controlado) y luego otro sujeto quien tome estas partes y arme con ellas el arma de fuego.

Cea y Morales (2017: 138) plantean que esta hipótesis comisiva no podría ser aplicada para el caso de las sustancias mencionadas en la letra e) del artículo 2 de la LCA,¹⁶

13. Ciertos autores optan por agrupar las conductas siguiendo órdenes que han sido elaboradas para analizar el ciclo del tráfico de drogas, como Bobadilla (2021: 695-696).

14. Primera acepción del término «fabricar», *Diccionario de la lengua española*, disponible en <https://tipg.link/lXPH>.

15. En España llegan a tal conclusión Bustos (2009: 762) y Morillas (2005: 1137).

16. «Las sustancias químicas que esencialmente son susceptibles de ser usadas o empleadas para la fabricación de explosivos, o que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos, y los elementos lacrimógenos».

por la sencilla razón de que estas sustancias químicas no se arman, sino que se *mezclan* o *preparan*. Sin entrar en esta disquisición semántica, no creemos que esta observación propicie márgenes de impunidad, puesto que, aun si coincidimos con esta tesis, no deja de ser cierto que estos supuestos pueden ser abarcados mediante las conductas de fabricar o elaborar.

Adaptar y *transformar* son acciones destinadas a cambiar o alterar la forma o funciones previas de un arma, municiones u otros elementos controlados. Se trata de conductas tan similares que parece redundante que se hayan considerado ambas. Si bien estas hipótesis se apartan de una noción tradicional de tráfico o difusión de elementos prohibidos, su inclusión se justifica si se considera que la modificación de estos elementos controlados es normalmente desarrollada por sujetos con ciertos conocimientos técnicos y que ponen a disposición de terceros sus labores —normalmente a través de una contraprestación económica— ya sea para dotar de mayor peligrosidad a las armas (transformando un arma semiautomática en una automática), para convertir municiones o armas adaptables para el disparo (pistolas a fogueo) en elementos capaces de efectuar un ciclo de disparo, o bien para borrar las señales de identificación de un arma de fuego, entre otros varios fines que implican que un elemento de tenencia permitida pase normalmente a ser un elemento de porte y tenencia prohibida.

Fluye, entonces, que lo sancionado es un ejercicio de labores controladas (reparaciones, transformación, mejoras de armas, etcétera) que el RLCA regula en los artículos 166 a 169 A, y que es equiparado en su gravedad a las actividades tradicionales del ciclo de tráfico de armas, lo cual parece razonable si se toma en consideración la gravedad para la seguridad colectiva que importa que sujetos con conocimientos especiales pongan su mano de obra a disposición para que las armas sean más efectivas, aumenten su letalidad, pasen a ser inidentificables, etcétera.

Importar, internar y exportar

Se trata de operaciones de tráfico internacional, que implican introducir o extraer del territorio nacional los elementos controlados. Una primera alternativa para dar sentido a las conductas de *importar* y *exportar* es la de receptar los conceptos legales contenidos en la Ordenanza de Aduanas.¹⁷ Pero dicha opción debe ser descartada, dado que, en estos términos, la importación y la exportación «implicarían una

17. El artículo 2 número 3 del Decreto con Fuerza de Ley 30-2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza de Aduanas, define a la importación como «la introducción *legal* de mercancía extranjera para su uso o consumo en el país»; y el número 4 de dicho artículo define la exportación como «la salida *legal* de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior» (énfasis agregado por el autor).

actividad inserta siempre en la legalidad» (Collao y Ossandón, 2010: 82), situación que evidentemente se opone a la exigencia de antinormatividad de las conductas en estudio, las que deben ser ejecutadas siempre *sin la competente autorización*, lo que equivale a transgredir o eludir los controles aduaneros o autorizaciones administrativas requeridas.¹⁸

En consecuencia, parece que la alternativa correcta pasa por otorgar a estas conductas su sentido natural, tal como también lo ha propuesto la doctrina española respecto del delito de contrabando. De ese modo podrían, en términos simples, ser concebidas las conductas de importar y exportar como «introducir los géneros de referencia en el país o enviarlos a otro país» (Martínez-Buján, 2005: 852), respectivamente, siempre y cuando dichas conductas se efectúen sin dar cumplimiento a las exigencias contenidas en los artículos 60 a 69 del RLCA. La acción se ejecutará cuando el objeto material entre o salga del territorio del Estado, entendido en sentido geográfico. Parece evidente que el tipo no exige la presencia física del autor del delito, de modo que perfectamente puede importar o exportar un elemento controlado quien mediáticamente así lo coordine, por ejemplo, a través de un servicio de *courier* o encomiendas internacionales.

En lo que concierne a la *internación*, si bien no se encuentra regulada de forma expresa en las normas especiales de aduana, sí lo está en el RLCA. En un sentido estricto, podría comprenderse esta acción como una etapa del proceso de importación y así parece entenderlo el RLCA. No obstante, más allá de este sentido restringido, para que esta conducta tenga aplicación y no resulte redundante parece acertado vincularla con actos materiales o físicos, clandestinos, llevados a cabo por parte del sujeto activo, destinados a lograr el ingreso al territorio nacional de los elementos controlados, para lo cual este elude o evita el control administrativo (por ejemplo, transportar los objetos escondidos en un vehículo o ingresarlos mediante pasos fronterizos desprovistos de control administrativo).¹⁹

Podría plantearse que conductas como las referidas, descontextualizadas de circunstancias que planteen una actividad de circulación ilegal de objetos controlados, no debieran ser sancionadas a título de tráfico de armas y de ese modo, por ejemplo, podría no ser suficiente traspasar simplemente la frontera portando dichas armas.²⁰

18. En sentido similar, véase Cea y Morales (2017: 141-142).

19. Una propuesta similar se encuentra en Cea y Morales (2017: 141).

20. Una postura similar puede observarse en Villegas (2025: 688). La autora plantea que, tratándose del ingreso o internación de «*un arma*», «cuando esa arma es incautada antes de que el sujeto la tenga materialmente en su poder», el delito de tráfico sería desplazado por el delito de contrabando. Sin embargo, no explica la autora por qué en el caso de ser tan solo un arma se excluye la posibilidad de existir una «actividad de circulación ilegal» y este propósito parece solo ser posible a partir de la internación o importación de dos o más armas. Asimismo, esta tesis no se hace cargo de las dificultades de interpretación sistemática que surgen a partir de la consideración de la agravante del artículo 12.

Sin embargo, creemos que tratándose de estas conductas, el contenido de injusto que las vincula con la actividad de tráfico dice relación no solo con la eventual circulación ilegal de los objetos, que podría existir con posterioridad, sino especialmente con el incremento de riesgo que implica el ingreso al espacio nacional de objetos no autorizados. Piénsese, de modo ejemplar, en armas o municiones que puedan no estar disponibles en el comercio doméstico, de armas o municiones cuyas condiciones de fabricación no hayan superado estándares mínimos de seguridad o de las dificultades adicionales que implica rastrear el origen de armas que no tienen registro en el sistema nacional.

En cualquiera de estas hipótesis se da un riesgo incremental para el bien jurídico de la seguridad colectiva que justifica la punición a título de tráfico, por lo que no es necesario que existan circunstancias adicionales que demuestren un propósito de que estas armas están destinadas a ser puestas a disposición de terceras personas distintas del importador. Por lo demás, si la *adquisición* ilegal es ya una variante comisiva de este delito, no se aprecian buenas razones para exigir *algo más* respecto de estas conductas relacionadas con el comercio exterior ilegal. Como es dable esperar, estas modalidades comisivas darán paso, usualmente, a la realización típica de delitos aduaneros, con lo cual surge la necesidad de resolver el concurso que se genera entre los delitos de tráfico de armas y el de contrabando. Así, el artículo 10 de la LCA es una norma especial que sanciona un supuesto de hecho común —el tránsito transfronterizo de bienes— en el que, además, la pena asociada la comisión del delito parece de suficiente entidad como para reflejar el desvalor de los bienes jurídicos afectados, se justifica que dicho delito desplace, por criterio de especialidad, al delito de contrabando.²¹

Sin embargo, la anterior aplicación del principio de especialidad no parece correcta si el concurso se presenta entre el delito de tráfico de armas y algún delito de falsedad documental. En estos casos, aun cuando la pena del tráfico de armas parezca de la suficiente entidad como para reflejar un reproche conjunto, y por más que los delitos de falsificación puedan coincidir en la realización típica del delito de tráfico de armas, lo cierto es que la realización típica del delito de tráfico no supone necesariamente la de alguna variante de falsificación documental, y la concurrencia de estas últimas solo añaden un plus de desvalor que debe ser considerado bajo la fórmula de concurso ideal-medial que en nuestra legislación regula el artículo 75 del Código Penal.²²

21. Optan por esta alternativa Bascur (2017: 567) y Villegas (2025: 687). Proponen la misma solución, pero respecto del concurso entre los delitos de contrabando y de tráfico de drogas, Collao y Ossandón (2010: 177).

22. De idéntico parecer, Cea y Morales (2017: 142).

Transportar

Transportar implica la acción de trasladar los elementos controlados desde un lugar de origen a otro de destino.

Se trata propiamente de un acto ejecutivo inserto en una dinámica más acabada de comercialización o enajenación de elementos, que el legislador chileno ha decidido sancionar autónomamente, anticipando la tutela penal. El tráfico a través de la variante de transporte resulta problemático, en la medida que no siempre es fácil trazar los límites de esta conducta con la del porte ilegal de las armas y municiones, sancionados en el artículo 9 de la LCA con una pena inferior a la del tráfico. El problema surge porque tanto el tráfico mediante transporte como el porte implican el desplazamiento del arma o municiones.²³

En España, esta dificultad y otras similares encuentran solución normativa, ya que el artículo 567 número 3 del Código Penal español establece que, para que estemos frente al tráfico de armas de fuego, la conducta debe recaer sobre «cinco o más de dichas armas, aun cuando se hallen en piezas desmontadas». Sin embargo, dicha solución resulta inaplicable en nuestro sistema, al menos cuando el objeto traficado son armas de fuego, en vista de la existencia de una circunstancia calificante especial que produce el efecto de aumentar la pena respecto de quienes trafican, portan o poseen más de dos armas de fuego (artículo 12 LCA).

Considerando tal dificultad, son dos las principales propuestas para deslindar el porte ilegal del tráfico vía transporte. Para Cea y Morales (2017: 145) la diferencia radica en la disponibilidad inmediata que pueda tener el sujeto respecto de los objetos que traslada. Así, para el caso del porte «el grado de disponibilidad es alto, es decir, se lleva o trae el arma con la posibilidad cierta de usarla, en caso de necesidad», mientras que en el caso del tráfico por transporte el grado de disponibilidad es menor, ya que «se traslada el arma en una caja, o un bolso, generalmente descargada».

Algo distinto plantea Bascur. Para el autor (2017: 571-572) lo central no es la disponibilidad inmediata que el sujeto activo pueda tener del objeto controlado, sino la existencia de un contexto de difusión (por ejemplo, se traslada el arma para ponerla a disposición de terceros) o de un peligro objetivo que haga más riesgoso el acto de traslación (para el caso de explosivos o sustancias químicas controladas).²⁴

23. Problema que no se presenta en aquellos ordenamientos que sancionan a través de un mismo delito las conductas de porte o posesión y aquellas ligadas normalmente al tráfico o ciclo de comercialización, como por ejemplo ocurre con el artículo 279 G del Código Penal peruano o con el artículo 365 del Código Penal colombiano.

24. Polanco (2025: 220) adhiere a esta propuesta, pero la reduce a una única circunstancia: el traslado que por sus características genere un riesgo de accidente. Luego, a su parecer no serían considerados tráfico vía transporte, por ejemplo, los casos de traslado de un arma de fuego descargada, sino como un delito de porte ilegal. Pero lo cierto es que esta interpretación, un tanto reduccionista, desnaturaliza esta

Nos parece evidente que la solución más adecuada debe ser capaz de explicar una afectación más seria y próxima para el bien jurídico, dada la diferencia de pena entre uno y otro delito. Dentro de las propuestas reseñadas, aquella capaz de justificar de mejor modo dicha relación es la de Bascur (2017), especialmente si se considera que el contenido de injusto del presente delito se vincula con el riesgo de difusión de las armas fuera del control estatal, lo que deriva en el incremento del riesgo de adquisición y utilización de las mismas.

La falta de disponibilidad inmediata del objeto no explica usualmente esta relación y, por tal motivo, estimamos que no es, en términos generales, un buen criterio diferenciador. Con todo, dicha circunstancia podrá constituir, en varios casos, un indicio de lo que Bascur (2017) denomina un contexto de difusión, como por ejemplo, en el caso de quien embala las armas con gran profesionalismo para que no sean detectadas en los controles rutinarios en un aeropuerto. Se trata innegablemente de una dificultad probatoria: identificar, además de la prueba de la traslación, indicios que demuestren un contexto de difusión, por ejemplo, que el sujeto investigado planea trasladar las armas a gran distancia, que ha recibido una contraprestación por el traslado, que lo hace por cuenta u orden de otra persona o de una organización criminal.²⁵

El complemento administrativo, en esta materia, no encuentra una regulación totalmente sistemática. Los permisos para el traslado de armas (guías de libre tránsito)²⁶ se encuentran regulados en los artículos 153 y siguientes del RLCA, mientras que los permisos para el transporte de explosivos y otras sustancias peligrosas encuentran consagración a partir del artículo 266 del RLCA. De forma general, el artículo 4 de la LCA exige para el transporte de los elementos controlados la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional o de la autoridad fiscalizadora.

Almacenar

Almacenar implica guardar o depositar algo en un almacén, esto es, en un edificio o local donde se depositan géneros de cualquier especie. Se trata normalmente de actos

variante de tráfico que por esencia constituye una etapa necesaria dentro del ciclo de distribución no autorizada de estos elementos a terceros.

25. Precisamente, un criterio que recientemente ha sido considerado en sede judicial para distinguir esta modalidad de tráfico del delito de porte ilegal es el de encontrarse los acusados viajando con armas de fuego escondidas en sus vestimentas, desde la ciudad de Arica con destino a Santiago, en el contexto del juicio además de una organización criminal (Los Gallegos). Sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, RIT 41-2024, 6 de marzo de 2025, particularmente el considerando 56.⁹

26. Permisos que son exigidos para el traslado de un arma de fuego por parte de su titular para fines particulares (cambio de domicilio, práctica de tiro, deporte, caza, etcétera) y que por tanto se vinculan más con la conducta de porte ilegal de armas de fuego o municiones que con actividades comerciales.

de facilitación de conductas posteriores de comercialización que pueden ser llevadas a cabo por terceros o por el mismo sujeto que las almacena.²⁷ Es natural que esta conducta tienda a asociarse a un número importante de objetos que son almacenados. Con todo, a diferencia del modelo español —según se explicó— la LCA no exige un mínimo de armas o municiones para que se configure el delito. Todo lo contrario, cuando la acción recae —en este caso el almacenamiento— sobre tres o más armas de fuego estaremos en presencia de un supuesto agravado del delito (artículo 12 de la LCA).

Como se puede comprender, esta situación dificulta la labor de diferenciar el tráfico por almacenamiento de las conductas de tenencia o posesión ilegal de armas o municiones,²⁸ sancionada en el artículo 9 de la LCA. Para delimitar esta conducta del delito de tenencia ilegal, Polanco recurre a dos exigencias. Parte por un baremo cuantitativo, ya que, a su entender, el criterio de inclusión de esta conducta radica en el peligro de posesión descuidada de un grupo considerable de elementos controlados. En consecuencia, para este autor, solo podría existir almacenamiento «cuando se mantienen dos o más elementos de una misma especie» (Polanco, 2025: 219). Pero a este criterio cuantitativo suma otro elemento, consistente en que solo pueden ser objeto de este almacenamiento «los cartuchos, municiones, elementos incendiarios o explosivos», ya que solo el acopio de estos elementos puede generar «accidentes incendiarios o explosivos» (Polanco, 2025: 219).

Este doble criterio recién expuesto nos parece errado. El criterio cuantitativo —como se ha sostenido al aludir a modelos comparados en los que se establece como regla expresa— no es aplicable en Chile dada la calificante del artículo 12 de la LCA. Por lo demás, si lo que se quiere evitar es el peligro abstracto de accidentes incendiarios o explosivos, establecer un límite en dos elementos parece arbitrario. Pero lo más criticable es que estas exigencias favorecen una distorsión de la verdadera naturaleza de la conducta, en tanto peligro de difusión descontrolada de estos elementos. Luego, siguiendo esta delimitación podemos llegar al absurdo de que el almacenamiento de cinco municiones sea considerado tráfico, mas no la custodia de veinte armas de fuego descargadas; o que, si un sujeto no autorizado por la autoridad administrativa almacena para una organización criminal, cumpliendo un alto estándar de seguridad que evite explosiones, un cargamento no autorizado de granadas, deba este caso hipotético ser tratado como una tenencia ilegal, mas no como un delito de tráfico.

Nuevamente, la guarda o depósito de los elementos deberá verse acompañada de circunstancias adicionales que operen como indicadores de un contexto de difusión

27. Peña Cabrera (2010: 569) considera que se trata de una conducta de facilitación.

28. Entendida la tenencia o posesión, a su vez, como «la detención del arma bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado», según Bascur (2017: 549).

y que permitan además explicar, de algún modo, la imposición de una pena superior a la que correspondería a quien porta o posee el arma para sí mismo; que conste, de algún modo, que el sujeto guarda las armas para una agrupación delictual o que las está cuidando para que terceros puedan transferirlas a otras personas, o también el empleo de construcciones o habitáculos especiales para asegurar el ocultamiento de las armas y dificultar su hallazgo, etcétera.

En este caso, las normas reglamentarias se encuentran dispuestas en los artículos 112 y siguientes del RLCA, referido a la regulación que ataña a las instalaciones para el almacenamiento de armas y municiones; el artículo 168 del RLCA, que contiene las exigencias aplicables a los reparadores de las armas; y finalmente, los artículos 231 y siguientes del RLCA, que establecen exigencias para quienes efectúen el almacenamiento de explosivos.

Ofrecer, distribuir, celebrar convenciones y adquirir

Encontramos aquí una serie de acciones vinculadas tradicionalmente con la idea de tráfico. La amplitud de verbos por medio de los cuales el legislador busca sancionar el ciclo final de la difusión ilegal evidencia, por un lado, que se ha intentado ser lo más exhaustivo posible para que ninguna conducta de tráfico resulte impune, y por otro, que se ha querido ir más allá de la comercialización de armas en sentido estricto, siendo admisible la sanción de estas conductas aun cuando no exista ánimo de lucro por parte de los autores, cuestión que refuerza la norma accesoria administrativa (artículo 47 del RLCA).²⁹

Dentro de estas fases del ciclo de difusión, por orden secuencial, la primera que podría presentarse es la de *ofrecer*, que implica comprometer a alguien el traspaso de uno o más elementos controlados. No nos parece necesario para la consumación del delito que se efectúe la entrega o traspaso del arma,³⁰ basta con el ofrecimiento, pudiendo incluso el destinatario de la oferta rechazarla o no alcanzar a pronunciarse, sin que con esto se afecte el hecho típico llevado a cabo por el oferente. Tal como expone Bobadilla (2021: 703), este parece ser uno de los motivos que permiten justificar la autonomía de la oferta frente a la celebración de convenciones, ya que, de exigirse la aceptación de la oferta por parte del destinatario, bastaría con la celebración de convenciones y la conducta de ofrecer no sería más que un supuesto redundante e inaplicable.

29. Con distintos argumentos, concluyen que no es necesaria una conducta que persiga la obtención de beneficios económicos Bascur (2017: 569), Cea y Morales (2017: 133) y Guzmán (2019: 152-153).

30. Similar a lo que ocurre con el cohecho activo o soborno del artículo 250 del Código Penal, que sanciona —entre otras conductas— a los particulares que ofrecen un beneficio económico o de otra índole a un empleado público, no parece necesario que se entregue el beneficio o dádiva ni que se lleve a efecto la conducta esperada del funcionario (Garrido, 2010: 468-469).

Con todo, tratándose de una situación en la que es evidente el adelantamiento punitivo, se hace necesario considerar ciertos límites que eviten una aplicación desmedida. Dentro de estos límites, si bien no parece exigible que debamos estar frente a una propuesta formal, sí será a lo menos exigible que se trate de una oferta *seria*.³¹ Será seria aquella que permita desprender la «intención del oferente de quedar obligado en caso de aceptación» (Varas y Momberg, 2006: 65), por lo que deben descartarse aquellas que, de cualquier forma, evidencien una falta de la intención del oferente de quedar ligado por la propuesta (como aquellas que se realicen en un tenor jocoso o aquellas de imposible cumplimiento para el oferente).

Consideramos, además, que la oferta deberá ser *completa*, en términos de considerar aquellos elementos necesarios para vincular al oferente y al receptor para el caso hipotético de la aceptación. En consecuencia, la propuesta deberá considerar la indicación de aquello que se ofrece, que no podrá ser otra cosa que alguno de los objetos materiales del delito, y su cantidad, bastando, en este punto, cualquier designación que permita identificar el o los objetos ofrecidos dentro de alguna de las diversas categorías de elementos controlados.³² En segundo lugar, deberá indicarse si se requiere o no algún pago o alguna otra condición como contraprestación y cuál sería esta. El resto de aspectos, por ejemplo, el lugar para la entrega o retiro, la forma de entrega, etcétera, son elementos complementarios que podrán ser indicados inicialmente o con posterioridad, pero que no afectan la existencia de la oferta.

Constituye oferta, para estos efectos, incluso aquel ofrecimiento efectuado a una persona indeterminada o al público en general, siempre y cuando se trate de una propuesta seria y completa en los términos ya explicitados, puesto que la determinación del destinatario de la oferta solo es relevante tratándose de la conducta de celebrar una convención o la de adquirir, mas no la oferta propiamente tal, que el legislador ha decidido sancionar en forma autónoma (Bobadilla, 2021: 704).

Tal como es esperable, no existe una regulación administrativa específica que atañe al ofrecimiento de armas o municiones, de modo que, a este respecto, las normas accesorias deben buscarse en aquellas disposiciones del RLCA que establecen condiciones para que los comerciantes puedan transferir estos elementos entre ellos o bien venderlos a los particulares (artículos 47 y ss.), como también para que los particulares puedan transferirlos entre sí (artículo 91).

La distribución, entendida como el acto del sujeto activo mediante el cual pone a disposición de terceros las armas u objetos controlados, normalmente entregando estos elementos materialmente, parece de escasa utilidad, por cuanto otras conductas

31. En este sentido, Bobadilla (2021: 703) equipara esta exigencia con los cánones del derecho civil.

32. Es usual que esto ocurra, por ejemplo, a través del envío de una foto del objeto ofrecido mediante algún servicio de mensajería instantánea.

—como almacenar, transportar o celebrar convenciones— resultan aptas para subsumir el elenco de hipótesis fácticas imaginables que podrían considerarse la realización típica de la conducta distribuir. Se hace difícil encontrar un ámbito autónomo que justifique la consideración de esta conducta como variante típica.

Dentro del listado de conductas típicas, *celebrar convenciones* es probablemente la variante que más abarca. Los autores nacionales suelen reconocer tal amplitud al señalar que comprende la más variada gama de actos jurídicos que tengan por objeto las armas o municiones, incluídos los actos de compraventa, donación, arrendamiento, comodato, etcétera.³³ Podrá tratarse, entonces, de cualquier acto, entre dos o más personas, que refleje un acuerdo de voluntades en orden a traspasar la posesión de uno o más elementos controlados, ya sea en forma temporal o permanente, a otra persona, a título gratuito u oneroso.

Finalmente, *adquirir* —conducta que podría también ser abarcada bajo el alero de la celebración de convenciones— parece reflejar la intención del legislador de remarcar que no solo corresponde sancionar a quien proporciona las armas, sino también a quien incentiva el mercado ilegal fungiendo como eslabón final de la cadena de tráfico, el receptor del arma.

Dado que no es requisito típico que la transferencia del arma se vea antecedida de una contraprestación onerosa, para diferenciar el tráfico vía adquisición del delito de tenencia ilegal el criterio diferenciador debe hallarse en las interacciones previas que pudieron existir entre el nuevo poseedor del arma y quien se desprende de ella, ya sea porque se la vendió, regaló, prestó, arrendó, etcétera.

Contrario a lo que plantean Cea y Morales (2017: 152), no vemos en esta variante una conducta indeterminada que implique una trasgresión al mandato de determinación (*lex certa*). Son dos los motivos que nos llevan a descartar esta posibilidad. Primero, porque la conducta de adquirir se concibe como la contracara respecto de quien puede ser sancionado como autor por celebrar una convención ilícita en términos bastante predecibles, y segundo, porque el ámbito de lo prohibido se encuentra deslindado, en forma accesoria, por una regulación administrativa bastante detallada que define quién puede adquirir, qué elementos puede adquirir, cuántos de estos objetos puede adquirir y bajo qué condiciones puede adquirir.

Tratándose de las tres últimas variantes típicas, las normas administrativas que atanen al elemento de antinormatividad pueden hallarse en el articulado sobre comercio interior del RLCA (artículos 39 a 59).

33. De ese parecer son Cea y Morales (2017: 152-153) y Bobadilla (2021: 705).

Los objetos materiales

Las conductas detalladas en el apartado anterior deben recaer sobre ciertos objetos materiales, se trata de los elementos controlados que detallan los primeros tres incisos del artículo 10 de la LCA. La determinación del objeto sobre el que recae la conducta no solo es relevante para confirmar la realización típica, sino además porque de esto depende la determinación del tramo de pena a imponer.

De ese modo, si se trata de alguno de los elementos que menciona el inciso primero —elementos controlados de tenencia permitida previa autorización administrativa— la pena a imponer será la de presidio mayor en su grado mínimo. El inciso segundo contempla los elementos, en general, de mayor peligrosidad —elementos de tenencia prohibida— y, con varias distinciones, impone penas que van desde el presidio menor en su grado máximo al presidio mayor en su grado máximo. Finalmente, en el inciso tercero se contemplan los fuegos de artificio, cuyo tráfico ilegal acarrea la pena de presidio menor en su grado medio y multa. Con mayor detalle la situación se detalla en la **tabla 1** (en la siguiente página).

Las conductas referidas a las instalaciones para la fabricación, armaduría, prueba, reparación, práctica o deporte, almacenamiento o depósito de elementos controlados (artículo 10 inciso cuarto)

A través del inciso cuarto del artículo 10 de la LCA, que formó parte de las modificaciones introducidas por la Ley 20813, el legislador pretende sancionar a los responsables de las fábricas clandestinas de armas (Biblioteca del Congreso Nacional, 2015: 343). Se trata de sujetos que, sin llevar a cabo las conductas propias de tráfico a las que aluden los tres incisos anteriores, ponen a disposición de terceros (tradicantes de armas) las instalaciones para que las armas o elementos puedan ser fabricados, almacenados, distribuidos, etcétera. Las conductas típicas en este caso consisten en *construir, acondicionar, utilizar o poseer* y deben recaer en las instalaciones que menciona el artículo 2 letra f) de la LCA.³⁴

Dentro de tales alternativas, la que parece más problemática es la de *utilizar*, puesto que, evidentemente, la utilización de estas instalaciones por parte del sujeto activo no podría suponer una labor considerada por el artículo 10 como tráfico (como la fabricación o adaptación de armas), dado que, en tal caso, el sujeto estaría cometiendo el delito de tráfico propiamente tal, que por consunción desplaza a esta figura.³⁵ Por

34. «Las instalaciones destinadas a la fabricación, armaduría, prueba, reparación, práctica o deporte, almacenamiento o depósito de estos elementos».

35. Similar a Bascur (2017: 573).

Tabla 1. Artículo 10 de la LCA: Objetos materiales del delito de tráfico de armas.

Inciso	Objetos	Penas
Inciso primero	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2 b): armas de fuego, las partes, piezas y dispositivos de armas de fuego, armas concebidas para el disparo, y armas adaptables para el disparo;¹ - Artículo 2 c): municiones y cartuchos; - Artículo 2 d): explosivos y otros artefactos de similar naturaleza de usos industriales, mineros u otros fines lícitos, sus partes, piezas y dispositivos, incluyendo detonadores y elementos semejantes; - Artículo 2 e): sustancias químicas susceptibles de ser usadas para la fabricación de explosivos o aquellas sustancias que sirven de base para la elaboración de municiones, proyectiles, misiles o cohetes, bombas, cartuchos y los elementos lacrimógenos. 	5 años y 1 día a 10 años
Inciso segundo	Artículo 3, incisos primero y segundo: armas largas con cañones recortados; armas cortas con funcionamiento automático; armas de fantasía; ² las armas de juguete, fogeo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos; armas artesanales o hechizas; armas con números de serie adulterados, borrados o que carezcan de ellos; ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad; silenciadores; municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil; dispositivos liberadores de automatismo; armas transformadas respecto de su condición original; artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, bombas o artefactos explosivos o incendiarios; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos.	5 años y 1 día a 15 años
	<ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2 letra a): material de uso bélico;³ - Artículo 3 inciso final: armas nucleares. 	10 años y 1 día a 20 años
	Artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo (bombas molotov).	3 años y 1 día a 5 años
Inciso tercero	Artículo 2 letra f): fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus partes, dispositivos y piezas.	541 días a 3 años

1. El artículo 4 de la LCA señala que pueden inscribirse en esta clase, por ejemplo, las «armas a fogeo o de señales». El artículo 73 C del RLCA se encarga de definir qué se entiende por arma a fogeo.

2. El artículo 3 letra c) de la LCA las define como «aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva».

3. Definido en el artículo 2 letra a) como «las armas, cualquiera sea su naturaleza, sus municiones, explosivos o elementos similares construidos para ser utilizados en la guerra por las fuerzas armadas, y los medios de combate terrestre, naval y aéreo, fabricados o acondicionados especialmente para esta finalidad».

otro lado, la utilización de estas instalaciones debe ser funcional a los fines del tráfico de armas para que podamos hablar de una conducta penalmente relevante,³⁶ es decir, el agente, con su actuar (utilización) debe aportar a la creación de aquellos riesgos que el legislador intenta evitar. Con esto, la constelación de casos que suponen un

36. No sería penalmente relevante, por ejemplo, el uso que una persona hace del estacionamiento de una fábrica clandestina de armas, por el cual paga una renta mensual, ni tampoco el uso que hace una persona de una piscina que se encuentra en dichas instalaciones.

uso penalmente relevante de estas instalaciones parece ser bastante reducida en la práctica.

En cuanto a los recintos a los que alude el artículo 2 letra g), concordamos con Cea y Morales (2017: 31) en que no solo puede tratarse de inmuebles (edificios), sino también de bienes muebles que sirvan como lugares para la fabricación, armaduría, prueba, reparación, práctica o deporte, almacenamiento o depósito de los elementos controlados. En respaldo de esta interpretación cede el sentido literal del término instalaciones y los ejemplos concretos de recintos móviles que el RLCA regula como lugares de almacenamiento de elementos controlados (artículo 233).

Como es usual en estos casos, el tipo penal se completa con un elemento de antinormatividad: la falta de autorización competente. En este punto, el inciso primero del artículo 4 de la LCA dispone que «para hacer instalaciones destinadas a su fabricación, armaduría, almacenamiento o depósito, se requerirá autorización de la Dirección General de Movilización Nacional, la que se otorgará en la forma y condiciones que determine el reglamento». La regulación administrativa se encuentra diseminada en el RLCA, en particular en las normas referidas a las instalaciones para la fabricación y armaduría de armas, explosivos, artificios pirotécnicos y cualquier otro elemento sujeto a control (artículos 18 y ss.) y a las instalaciones para almacenar explosivos (artículos 231 y ss.)

Finalmente, tras la modificación introducida por la Ley 21310, publicada el 3 de febrero de 2021, desaparece el obstáculo, previamente denunciado por nuestra doctrina, referido a la imposibilidad de perseguir a las fábricas clandestinas de fuegos artificiales, dado que todo lo concerniente a tales elementos estaba sometido a un régimen contravencional y no penal.³⁷ Con la citada enmienda legal esto cambió y tanto la detención como las conductas de intermediación y tráfico de fuegos artificiales pasaron a constituir ilícitos penales. Con todo, se observa una desproporción entre las penas establecidas para las conductas de los incisos tercero y cuarto, en tanto resulta —paradojalmente— superior la pena de facilitación del inciso cuarto que la conducta misma de tráfico que sanciona el inciso tercero.

La circunstancia calificante del inciso quinto

El inciso quinto del artículo 10 de la LCA refleja la intención del legislador de asignar un mayor reproche a quienes fungen como intermediarios para que menores de dieciocho años logren la posesión de armas de fuego (Biblioteca del Congreso Nacional, 2015: 11-12). Bajo ese propósito se establece esta circunstancia calificante especial que

37. Con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 21310. Véase Cea y Morales (2017: 156) y Bascur (2017: 573).

opera en dos supuestos alternativos: puede suscitarse si el sujeto activo involucra en las acciones de tráfico a un sujeto menor de edad (si la acción de tráfico de elementos controlados es realizada «con» un menor de edad) o bien, puede tener lugar si el destinatario de la actividad de tráfico es el menor de edad («para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos»).

Dentro de estos supuestos, aquel referido a la destinación de las armas a menores de edad puede ser considerado como un elemento subjetivo del tipo (Bascur, 2017: 574), con lo cual será suficiente la comprobación de la intención o finalidad del agente (que las armas se hagan disponibles a los menores de edad), sin ser necesario corroborar si dicha intención se concreta o no.³⁸ Dadas las dificultades probatorias que genera la acreditación de estados mentales, en particular intenciones o finalidades que exceden el contenido del dolo común, *de lege ferenda* hubiera sido preferible la consideración de una circunstancia objetiva que exigiera, simple y llanamente, la entrega, distribución, oferta, etcétera, de armas efectuada a un menor de edad.

Aun cuando la norma no lo explicita, en consideración a los antecedentes de la discusión legislativa, se hace evidente que la agravante aplica a aquellos sujetos activos que hayan cumplido al menos la mayoría de edad (dieciocho años). Llama la atención que esta circunstancia calificante deje fuera varias de las formas comisivas del tráfico —internar, fabricar, transformar, etcétera— sin que consten razones atendibles como para justificar tal omisión.

En materia de concursos, si quien hace la entrega del arma a un menor de edad es alguien que está autorizado para detentar el arma o elemento controlado, lo que corresponde es aplicar la figura privilegiada del artículo 10 A.

La figura privilegiada de venta de municiones al comprador no autorizado

El legislador ha mantenido una postura vacilante respecto de la conducta de venta irregular de municiones efectuada por el comerciante autorizado, situaciones que se presentan cuando, por ejemplo, un vendedor autorizado por la autoridad administrativa vende municiones a quien no está autorizado a comprar y casos similares. Hasta el 5 de febrero de 2015, el comerciante que, sin contar con la autorización respectiva, realizaba ventas de municiones o cartuchos a terceros, o el comerciante autorizado para vender tales elementos que los vendía sin registrar debidamente la transacción, se exponía a la pena de presidio menor en su grado mínimo (61 a 540 días) que imponía el artículo 9 A de la LCA. La misma pena se aplicaba a los compradores de municiones en hipótesis similares.

A partir del 6 de febrero de 2015, la Ley 20813 privó del carácter de delito a estas conductas, imponiendo sanciones administrativas a los responsables de ventas irre-

38. Sobre las exigencias de los elementos subjetivos del tipo, véase Luzón Peña (1996: 396).

gulares de municiones en el artículo 9 A de la LCA. La Ley 21412, publicada el 25 de febrero de 2022, le dio otro giro a la situación. Atendida la conmoción que generaron una serie de casos de venta de municiones a agrupaciones criminales por parte de comerciantes registrados,³⁹ nuevamente la venta irregular de municiones efectuada por el comerciante autorizado era considerada un delito, descrito y sancionado en el artículo 9 A de la LCA.

De ese modo, en la actualidad el artículo 9 A de la LCA sanciona a aquellas personas que, contando con la debida autorización, venden cartuchos o municiones a sujetos que no son poseedores o tenedores de un arma inscrita; a aquellos sujetos que venden municiones de un calibre distinto al autorizado al comprador; y, por último, al comerciante que vende las municiones sin individualizar al comprador y las especies de la manera que prescribe el inciso cuarto del artículo 4 de la LCA.

Conclusiones

A lo largo de este artículo se ha examinado la estructura típica del delito de tráfico de armas, sus desafíos dogmáticos y su relación con otras figuras penales de menor gravedad, como la tenencia y el porte ilegal. Según lo planteado en este trabajo, el delito de tráfico de armas se perfila como un delito de peligro abstracto, en el que la sola realización de las conductas típicas —fabricar, importar, celebrar convenciones, transportar, almacenar, ofrecer, etcétera— se considera, de antemano, peligrosa para la seguridad colectiva.

Probablemente para evitar lagunas de punición, el legislador ha previsto catorce modalidades de ejecución que abarcan todo el ciclo de circulación ilegal de armas. Esta amplitud genera riesgos de invasión hacia otros injustos de menor lesividad, por ende, es una tarea pendiente el asentamiento de criterios interpretativos para delimitar los campos de aplicación de cada delito.

Frente a aquellas situaciones en las que las líneas divisorias no son tan claras, este trabajo ha intentado ofrecer criterios de delimitación, teniendo presente siempre que cada conducta típica integra una fase o ciclo de una actividad mayor. Cada una de estas fases solo tiene sentido como tráfico, en la medida que se conecte funcionalmente con una cadena hipotética de sucesos más amplia y siempre que facilite el riesgo que quiere evitar el legislador: la circulación de estos elementos fuera del control estatal, con la consecuencial amenaza que esto supone para la seguridad colectiva.

39. Véase Bascur (2024: 417).

Referencias

- BALMACEDA, Gustavo (2014). *Derecho penal: Parte especial*. Santiago: Librotecnia.
- BASCUR, Gonzalo (2017). «Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17798 sobre Control de Armas». *Política Criminal*, 12 (23): 533-609. DOI: [10.4067/S0718-33992017000100014](https://doi.org/10.4067/S0718-33992017000100014).
- . (2024). «Recientes modificaciones sobre el estatuto jurídico-penal de la Ley 17798 de control de armas». *Política Criminal*, 19 (37): 405-435. DOI: [10.4067/S0718-33992024000100404](https://doi.org/10.4067/S0718-33992024000100404).
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL (2015). *Historia de la Ley 20813*. Disponible en <https://tinyurl.com/ysc59d25>.
- BOBADILLA, Carlos (2021). «El delito de tráfico de armas del artículo 10 de la Ley 17798. Especial referencia a la interpretación de las conductas de ofrecer y celebrar convenciones». *Política Criminal*, 16 (32): 678-714. DOI: [10.4067/S0718-33992021000200678](https://doi.org/10.4067/S0718-33992021000200678).
- BUSTOS, Juan (2009). *Obras completas. Derecho penal: parte especial. Tomo 3*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago.
- BUSTOS, Juan y Hernán Hormazábal (2006). *Lecciones de derecho penal: Parte general*. Madrid: Trotta.
- CEA, Sergio y Patricio Morales (2017). *Control de armas*. Santiago: Thomson Reuters.
- COLLAO, Luis y María Ossandón (2010). *Delitos aduaneros*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- COX, Juan Pablo (2012). *Delitos de posesión*. Buenos Aires: B de F.
- DAMMERT, Lucía, Gonzalo Croci y Antonio Frey (2024). «¿Por qué tanta violencia homicida en América Latina?». Fundación Carolina: Documentos de Trabajo, 94. Disponible en <https://tipg.link/lXQ9>.
- FEINSTEIN, Andrew y Paul Holden (2019). «Arms trafficking». En Leticia Paoli (ed. tora), *The Oxford handbook of organized crime* (pp. 444-459). Oxford: Oxford University Press.
- GAGLIARDI, Pete (2012). «Transnational organized crime and gun violence. A case for firearm forensic intelligence sharing». *International Review of Law, Computers & Technology*, 26 (1): 83-95. DOI: [10.1080/13600869.2012.646801](https://doi.org/10.1080/13600869.2012.646801).
- GARRIDO, Mario (2010). *Derecho penal: Parte especial. Tomo 3*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- GUZMÁN, Karen (2019) «Interpretación jurisprudencial del delito de “tráfico de armas” tipificado en el artículo 10 de la Ley 17798». *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 77: 139-163. Disponible en <https://tipg.link/lXQT>.
- GUZMÁN DÁLBORA, José Luis (2022). «El delito de fabricación de artefacto explosivo». *Informes en derecho: Doctrina procesal penal 2020-2021. II*. Santiago: Centro de Documentación Defensoría Penal Pública. Disponible en <https://tipg.link/lXT5>.

- HAVA, Esther (2019). *El control penal de las armas*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- LUZÓN PEÑA, Diego (1996). *Curso de derecho penal: Parte general*. Madrid: Universitas.
- MARTÍNEZ-BUJÁN, Carlos (2005). *Derecho penal económico y de la empresa: Parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- MASSARI, Mónica (2013). «Guns in the family: Mafia violence in Italy». En Small Arms Survel (editor), *Small Arms Survey 2013: Everyday dangers* (pp. 75-101). Cambridge: Cambridge University Press.
- MORILLAS, LORENZO (2005). «Lección 59: Delitos contra el orden público». En Manuel Cobo del Rosal (director), *Derecho penal español: Parte especial*. Madrid: Dykinson.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2013). *Derecho penal: Parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- PEÑA CABRERA, Alonso (2010). *Derecho penal: Parte especial. Tomo 3*. Lima: Idemsa.
- POLAINO NAVARRETE, Miguel (2015). *Derecho penal: Parte general*. Lima: Ara.
- POLANCO, Daniel (2025). *El delito de posesión, tenencia y porte ilegal de arma de fuego*. Montevideo: B de F.
- ROMERO KRIES, Mario (2025). *Control de armas. Una revisión de los delitos de tenencia y porte de arma de fuego, municiones y cartuchos*. Santiago: Metropolitana.
- UNODC, United Nations Office on Drugs and Crime (2010). *The globalization of crime*. Viena: Naciones Unidas. Disponible en <https://tipg.link/lXTV>.
- . (2020). *Global study on firearms trafficking*. Viena: Naciones Unidas. Disponible en <https://tipg.link/lXTb>.
- VARAS, Juan Andrés y Rodrigo Momberg (2006) «La oferta en Chile: Un ordenamiento, tres regímenes». *Cuadernos de Análisis Jurídico*, 3: 61-95. Disponible en <https://tipg.link/lXTf>.
- VILLEGAS, Myrna (2019). «La Ley 17798, sobre control de armas. Problemas de aplicación tras la reforma de la Ley 20813». *Política Criminal*, 14 (28): 1-53. DOI: [10.4067/S0718-33992019000200001](https://doi.org/10.4067/S0718-33992019000200001).
- . (2020). «Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno». *Política Criminal*, 15 (30): 729-759. DOI: [10.4067/S0718-33992020000200729](https://doi.org/10.4067/S0718-33992020000200729).
- . (2025). «Tráfico de armas». En Claudia Cárdenas y Guillermo Silva (editores), *Crimen organizado. Aspectos relevantes para su tratamiento penal y procesal en Chile* (pp. 673-700). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- VIVES ANTÓN, Tomás y Juan Carbonell (2004). «Lección 62: Delitos contra el orden público». En Tomás Vives Antón (director), *Derecho penal: Parte especial*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- WESSELS, Johannes, Werner Beulke y Helmut Satzger (2018). *Derecho penal: Parte general*. Trad. por Raúl Pariona. Lima: Instituto Pacífico.

Sobre el autor

SAMUEL MALAMUD HERRERA es abogado (Universidad Central de Chile), máster en Derecho Penal (Universidad de Sevilla) y candidato a doctor en Derecho (Universidad de Buenos Aires). Es de la Unidad Especializada en Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional (Chile) y profesor externo de la Escuela de Derecho de la Universidad Andrés Bello. Su correo electrónico es smalamud@gmail.com.  [0000-0002-0339-3095](https://orcid.org/0000-0002-0339-3095).

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA JUSTICIA

La *Revista de Estudios de la Justicia*, fundada en 2002, fue editada inicialmente por el Centro de Estudios de la Justicia hasta 2017. A partir de 2018, su gestión y edición están a cargo del Departamento de Ciencias Penales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Con el propósito de enriquecer el debate jurídico desde perspectivas teóricas y empíricas, la revista ofrece un espacio para difundir el trabajo de académicos de nuestra Facultad, así como de otras casas de estudio nacionales y extranjeras. La *Revista de Estudios de la Justicia* privilegia la publicación de trabajos originales e inéditos sobre temas de interés para las ciencias jurídicas, en cualquiera de sus disciplinas y ciencias afines, con énfasis en investigaciones relacionadas con reformas a la justicia.

DIRECTOR

Álvaro Castro

(acastro@derecho.uchile.cl)

SITIO WEB

rej.uchile.cl

CORREO ELECTRÓNICO

rej@derecho.uchile.cl

LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo
estuvieron a cargo de Tipográfica
(www.tipografica.io)